



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio ocho (8) de mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00103 00
Demandante:	Sandra Lorena Martínez Bolívar
Demandados:	Héctor Hernán Cataño
Auto:	707

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

En auto 575 de fecha 26 de mayo último, se ordenó practicar la notificación personal del demandado tal y como se indicó desde la admisión de la demanda, por lo que, el día tres (3) de junio se procedió en dicho sentido. Sin embargo, se pasó por alto que, el día **27 de mayo de 2022** los profesionales designados por el demandado para llevar su representación radicaron el poder que los habilita para el efecto y la contestación de la demanda.

La situación expuesta da lugar a la notificación del demandado por conducta concluyente y no de manera personal, pues como se indicó, la gestión adelantada por el juzgado en pro de materializar la notificación fue ulterior a la actuación del demandado. El sustento normativo de lo planteado se encuentra en el artículo 301 inciso 1° del C.G.P, que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por tal razón, se pasará a tener por notificado al demandado Héctor Hernán Cataño por conducta concluyente, se reconocerá personería a los profesionales que asumirán su representación, se tendrá por contestada la demanda y se dejará sin efecto la gestión adelantada por el despacho en pro de materializar una notificación personal.

Ahora, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra pronunciándose respecto las excepciones formuladas por la contraparte y, que no se tiene constancia de cuando tuvo conocimiento de las mismas (Artículo 9 ley 2213/2022); una vez fenezca el término de que trata el artículo 91 precitado, se correrá el traslado a que haya lugar en debida forma. Por lo pronto, se tendrá por ineficaz el aludido pronunciamiento.

La parte demandada contará con el término de que trata el artículo 91 del C.G.P, en caso que requiera adicionar la contestación presentada o simplemente ratificarse en la misma.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte actora el pronunciamiento de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

entidad bancaria Davivienda atinente a la medida cautelar comunicada mediante oficio 243.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la gestión adelantada por este despacho el día 3 de junio último, en pro de materializar la notificación personal del demandado; por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los profesionales del derecho **ANDRÉS FELIPE TAIMAL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.419.599 y tarjeta profesional número 289.334 del Consejo Superior de la Judicatura, y **LEILY JULIETH CEBALLOS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.434.674 y tarjeta profesional número 289.330 del Consejo Superior de la Judicatura; para llevar la representación del demandado **HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ**, como abogado principal y suplente respectivamente. (Artículo 301 C.G.P). Se advierte a los profesionales que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en representación del señor Cataño Velásquez. (Artículo 75 C.G.P)

TERCERO: En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ**, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda. Quien dispone del término de que trata el artículo 91 del CGP para lo de su competencia.

CUARTO: Tener por ineficaz el pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a las excepciones planteadas por el demandado, por las razones expuestas.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por la entidad bancaria DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
123

Julio once (11) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario